



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**Constancia.** Le informo señora Juez, que dentro del presente proceso no se encuentran embargados los bienes o remanentes que le pudieran llegar a quedar a la entidad demandada, mucho menos derechos litigiosos del demandante. Así mismo, le manifiesto que en el archivo digital No.18.02 obra solicitud de autorización a tercera persona para acceder al expediente, sin embargo, el memorial está dirigido para el proceso 2019-00100 donde funge como demandado persona distinta al que ocupa en este asunto. A despacho para proveer.

Medellín, 03 de marzo de 2021

DIANA MARCELA CHARRIS GARZÓN  
Escribiente

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLÍNICA PAJONAL S.A.S.
DEMANDADOS	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RADICADO	05001 31 03 009 <b>2017 00721 00</b>
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, procediera a integrar el contradictorio por pasiva, so pena de dar aplicación a la figura procesal contemplada en el artículo 317 de C.G.P., esto es, declarar el desistimiento tácito.

De acuerdo a la constancia que antecede, y vencido como se encuentra el término concedido sin que la parte interesada hubiera provocado actuación alguna para hacer efectiva la carga impuesta, misma que busca el impulso del proceso a etapa siguiente, no le queda más a esta dependencia judicial que dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G. del Proceso, que reza:

numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece:



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, **el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas. (...)***  
(Negrilla para resaltar).

Decisión que se toma a su turno, con apoyo de la sentencia de unificación jurisprudencial proferida por la Corte Suprema de Justicia STC 11191-2020, diada el 9 de diciembre de 2019, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeriro Duque, que sobre el tema de desistimiento tácito explicó:

*“...Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (...)<sup>1</sup>*

En orden a lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de éste proceso por configurarse la institución del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron aquí decretadas. Oficiase a las entidades correspondientes.

**TERCERO:** Sin **CONDENA** en costas, por cuanto no se causaron.

<sup>1</sup> Advirtiendo la misma Corporación en otro de sus apartes: “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de **fuerza mayor**, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

**CUARTO. DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción con la constancia a que hubiere lugar, previa cancelación del importe arancelario, los que serán entregados a la parte demandante por la secretaria del Juzgado, previa cita por medio electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ  
JUEZ**

D.CH.

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92cb4f8548ee3f75ded88e5ae159d78b14faffb7afbfb806b13d6d60d21aa96**

Documento generado en 04/03/2021 10:43:00 AM